

litigan, como sucederia si omitiesen de intento hacer su prueba en tiempo y forma, porque en ello consiste toda la fuerza de la verdad, sin la qual perderia necesariamente su derecho; y es preciso creer que tuvo alguna justa causa que le impidió hacer su prueba en el tiempo señalado por la ley; y estando á su favor esta presuncion, no parece justo gravarla con la necesidad de probar el impedimento, pues le seria costoso, difícil y á veces imposible.

55. La quarta, que presentar los testigos pasado el término de los 80. dias, pero ántes de publicarse los que se habian examinado dentro de él, es un acto que aprovecha á la parte que solicita hacer entónces su prueba, y no perjudica á las contrarias, respecto á que no lo contradicen, ni es de temer soborne á los testigos, ignorando los recibidos en el término ordinario, pues se supone no haberse publicado, ni se detiene por tiempo considerable el curso de la causa: porque el Juez puede señalar á su arbitrio prudente un término breve, para que la parte presente y sean recibidos sus testigos, y proceder despues á la publicacion de unos y otros.

56. Al contrario sucederia, si no defriese á la presentacion y exámen de testigos de la parte que no ha hecho prueba en el término de la ley: porque sin ella perderia su justicia con grave daño de sus intereses, lo qual resiste la equidad de las leyes; y para no caer en esta especie de iniquidad moderan su rigor en casos de mas estrecha prohibicion.

57. Uno de ellos, y acaso el mas controvertido, se deduce de la *ley 2. tit. 20. lib. 4. de la Recop.*, en la que dando forma y órden á los juicios de segunda suplicacion se dispone, que los Jueces nombrados "las vean, y determinen de los mismos autos del proceso, sin rescibir escrito, ni peticion, y sin dar lugar á otras nuevas alegaciones, ni probanzas, ni escrituras, ni dilaciones, ni pedimentos por via de restitucion, ni en otra manera alguna."

Á

58. Á vista de una ley que apura tanto la brevedad, y reduce el conocimiento de los Jueces á los autos del proceso formados en las anteriores instancias, excluyendo con eficaz repeticion las probanzas y escrituras por via de restitucion, ni en otra manera alguna, fuéron de sentir muchos Autores, que no debian admitirse nuevos instrumentos en este singularísimo juicio, aunque jurasen las partes haber llegado nuevamente á su noticia.

59. Pero otros de grave y superior nota, cuya opinion se halla autorizada con la práctica y observancia del Consejo, fuéron de dictamen, que quando los nuevos instrumentos, que se presentan con el juramento indicado, manifiestan claramente la justicia de la parte, deben ser admitidos para no caer en la iniquidad de ver perecer la justicia y la verdad, á lo qual no podia haberse opuesto la citada ley, ni otra alguna. Maldonado *de Secund. supplicat. tit. 6. q. 5. per tot. ubi plura videbis.*

60. Son de notar dos diferencias entre la proposicion antecedente y el caso deducido de la citada *ley 2. tit. 20. lib. 4.* La una, que la instancia ó juicio de que trata esta ley es el último, y no queda recurso para mejorar la intencion de las partes con otra prueba, lo que no sucede con las primeras instancias de que se va tratando en este capítulo: porque en las de apelacion puede la parte enmendar su omision, probando con instrumentos y testigos lo que no probó en el anterior juicio. *Ley. 1. 2. 3. y 4. tit. 9. lib. 4.*

61. La segunda diferencia consiste en que la citada *ley 2. tit. 20. lib. 4.* no recibe prueba de testigos, sino de instrumentos con la calidad y juramento insinuados; y no de qualquiera instrumento, sino de aquellos que á primera vista manifiesten la justicia de la parte, de un modo que no admita probable impugnacion.

62. En satisfaccion de estos dos reparos se debe tener presente, que las probanzas se hacen en las primeras instancias sobre artículos en que fundan las partes su intencion; y como son por lo comun contrarias las preten-

siones, viene á resultar que, hecha la probanza de testigos por alguna en primera instancia, queda la otra impedida de hacer la suya en la segunda, porque se prohibe executarla sobre los mismos artículos, ó derechamente contrarios, sobre que en la instancia ó instancias pasadas fuéron traídos ó recibidos testigos; y así viene á ser última instancia para la parte que no pudo probar en la primera; pues no le queda otra en que hacerlo, mirando desde aquel punto desamparada su justicia, y que necesariamente ha de perecer. La razon de esta prohibicion la expresa la misma ley, y consiste en el temor de que los testigos sean sobornados, y se hagan pruebas falsas, como habia acreditado la experiencia en los tiempos pasados, quando se recibían las partes á prueba generalmente en grado de apelacion ó suplicacion.

63. La presentacion de instrumentos es permitida pasado el término de la prueba, y aun despues de publicados los testigos hasta la conclusion de la causa, porque no admiten la sospecha de ser alterados, á que están expuestos los testigos, quando se buscan y presentan despues de publicadas sus deposiciones. Lo único que recellan las leyes en la presentacion de instrumentos es la malicia de haberlos reservado para irlos produciendo separadamente en el progreso de la causa con el fin de dilatarla, omitiendo usar de ellos en los términos en que debian, y están señalados. *Ley 1. tit. 2. lib. 4. de la Recop.* "Y si entiendo que puede probar su demanda por escrituras, las presente luego con la informacion de caso de Corte." *Ley 2. del mism. tit. y lib. in fn.* "Y pareciendo los reos en quanto á la presentacion de las escrituras, que ovierde de presentar para su defensa, se guarde lo que de suso está declarado que ha de hacer el actor." *Ley 1. y 2. tit. 5. lib. 4. : Ley. 1. 2. y 3. tit. 9. lib. 4.* Para purgar la sospecha de esta malicia sirve el juramento de haber llegado nuevamente á su noticia, al qual se defiere por ser la única prueba que puede admitir el pensamiento y dictamen á que se refieren; y aun

sin el juramento que prescriben las leyes, se admiten los instrumentos ántes de la conclusion, conforme á la práctica de los Tribunales.

64. Los testigos que se presentaren pasado el término ordinario de la ley, estando cerradas y sin publicar las probanzas, están igualmente libres de todo recelo de que sean sobornados por la parte que los produce; y conviniendo en este punto con los instrumentos, parecia que debian admitirse en el tiempo indicado ántes de la publicacion de las probanzas; pero como estando executadas las de alguna parte, aunque no se hayan publicado legalmente en el proceso, han podido llegar por otros medios á noticia del que quiere despues presentar testigos, conviene que purgue estos recelos, jurando que no sabe lo que dixeron los que habia presentado ántes, ni los otros que habia dado su contendor, como lo hacen las partes que, pasado el plazo señalado por el Juez pero dentro de los de la ley, quieren aumentar sus probanzas. *Ley 34. tit. 16. Part. 3.* Y aun podia añadirse, que jurase no haber dilatado por malicia hacer su probanza en el término de la ley, y que creía probar su intencion con los testigos que presentaria, y en su defecto pagaria á la parte contraria las expensas y perjuicios que por la dilacion padeciere, á semejanza de los que piden término ultramarino para presentar testigos. *Ley 1. tit. 6. lib. 4.* Con superior razon debian ser examinados los que presentase la parte pasado el término de los 80. dias, si á las calidades del juramento próximamente indicado, añadiese baxo el mismo juramento alguna de las siguientes: Que los testigos que intenta presentar no estaban en la tierra en donde pendia el pleyto, quando corrió el término de los 80. dias: ó que no se acordó de ellos entónces, aunque estuviesen en el propio lugar, ó sus inmediaciones. *Ley 39. tit. 16. Part. 3.*

65. Los términos de esta ley son mas estrechos que los motivados en la cuestión propuesta; pues suponiendo por regla, que publicados los dichos de los testigos no

pueden despues producirse otros sobre aquella misma cosa en que fuéron exâminados los primeros, propone por limitacion el caso siguiente: Si alguno, aunque hubiese hecho prueba de testigos en primera instancia, no probó con ellos cumplidamente su intencion, y por lo mismo fué condenado, alzándose de esta sentencia, puede presentar en la segunda instancia otros testigos sobre los mismos artículos de la anterior, haciendo el juramento que prescribe la citada ley, reducido á que no lo hace por engaño, ni por malicia, ni por alongamiento, sino porque los testigos, que ahora quiere presentar, no estaban en la tierra, ó no se acordó de ellos para presentarlos.

66. La circunstancia de tratarse de recibir estos nuevos testigos sobre los mismos artículos en segunda instancia no debilita el concepto, de que en la primera ántes de la publicacion de los testigos, y aun despues de hecha, pudieran recibirse con el prévio juramento indicado: porque el permitirse por la citada ley en la segunda instancia, es efecto consiguiente al estado de la causa que refiere, pues supone estar dada la sentencia, y entónces ningun recurso queda á la parte ante aquel Juzgador que acabó su oficio, y es necesario habilitar al superior por medio de la apelacion; pero quando el Juez de primera instancia tiene toda su jurisdiccion expedita, y quiere alguna parte ampliar su probanza, ó hacerla de nuevo pasado el término de la ley baxo del juramento y calidades explicadas, correrá con mayor razon la indulgencia y dispensacion equitativa de la misma ley.

67. Con estas precauciones queda igual la presentacion de instrumentos y la de testigos, y su exâmen ántes de la publicacion, y socorridos los litigantes por estos dos medios de pruebas en la defensa natural de su justicia.

68. Esta proposicion puede confirmarse con la *ley 37. tit. 16. Part. 3.*, pues dexando prevenido lo conveniente acerca de la publicacion de los testigos, continúa con la

siguiente disposicion. "E despues que los dichos de los testigos fueren así publicados, si alguna de las partes quisiere despues desto, aducir otras pruebas, para provar aquella cosa misma en que avian dicho los primeros, non gelas deve el Juzgador recibir."

69. Aquí se pone por término exclusivo de nuevas probanzas la publicacion de las antecedentes, repitiéndolo dos veces: *ibi*: "E despues :: :: despues desto."

70. La misma observacion puede hacerse en la *ley 5. tit. 6. lib. 4. de la Recop.*, cuyo epígrafe, que es un resumen de lo contenido en ella por extenso, dice así: "Que no se pueda hacer probanza en primera instancia, fecha publicacion." En el cuerpo de la ley se manda, que si los testigos fueren recibidos como deben, y por quien deben, que despues de publicados no puedan ser tomados, ni traídos otros en primera instancia.

71. Procede esta doctrina con mayor seguridad, quando la parte contraria no contradice la presentacion y exâmen de testigos pasado el término de los 80. dias, y ántes de la publicacion de los recibidos en él; pues sino la pide alguno de los que litigan, no la puede hacer el Juez de oficio, y se entiende que consiente en la dilacion, que sea necesaria para la prueba que se solicita, prefiriendo la equidad de que se descubra y acredite la verdad, y no perezca la justicia. *ley 37. tit. 16. Part. 3.* "Por eso non deve el Judgador dexar de publicar los dichos de los testigos, si la otra parte, que fué obediente, lo demandare."

Por la *ley 1. tit. 5. lib. 4. de la Recop.* está señalado el término de 20. dias para oponer y alegar todas otras qualesquiera excepciones y defensionos perentorias y perjudiciales, de qualquier calidad que sean; y se dispone que, pasado el dicho término de los 20. dias, no sea oido, ni admitido á las alegar y oponer, salvo que pareciere á los del Consejo y Oidores, que con juramento de la parte se deben recibir, y que no se alegan maliciosamente, que en tal caso las puedan recibir; pero no

pro-

probándolas dentro del término que le fuere dado, debe ser luego condenado en las costas del pleyto retardado, á vista y tasacion de los Jueces, sin esperar á la sentencia definitiva.

73. En esta ley se descubre mas la equidad con que proceden las leyes en el señalamiento de los términos judiciales, mirando siempre á precaver las malicias con que procuran las partes alargar los pleytos, indicando esta causa la *ley 1. tit. 4. lib. 4.*; pero conservando siempre los medios que conduzcan á la sencilla y natural defensa de las partes, con cuyo importante fin mantienen la autoridad y arbitrio de los Jueces, para que discernan si proceden las partes de malicia, ó de buena fe; pues en este caso les facilitan toda la natural defensa que les es debida, así en proponer nuevas excepciones, como en probarlas, conciliando la indemnidad y resarcimiento de los daños, que en su defecto causen con la dilacion á las contrarias.

74. Aunque por la enunciada ley solo se concede á los Jueces el conocimiento y autoridad para admitir nuevas excepciones despues del término de los 20. dias, y no habla del progreso y estado de la causa, en que puedan alegarse y proponerse, dá motivo esta indefinida libertad para entender que pueden hacerlo hasta la conclusion ó fin de la misma causa.

75. Para ocurrir á esta inteligencia, y determinar la que debe darse en este punto á la citada *ley 1.*, conduce la *5. del propio tit. y lib.*, que se compone de dos partes: En la primera concede á los menores la restitucion *in integrum*, si la pidiesen en la primera instancia, para poner sus excepciones nuevas, con tal que la pidan antes de la conclusion para definitiva; y en la segunda prohíbe á los que no son menores, ni gozan de este privilegio, el que puedan alegar nueva excepcion para ser recibida á prueba despues de la publicacion de los testigos; pero bien podrán alegarla y proponerla, si pudiesen probarla por confesion de las partes, ó por escritura pública,

debiendo observar en esta literal disposicion dos particularidades en confirmacion de la opinion últimamente indicada. La primera, que solo el término de la publicacion de los testigos excluye la propuesta de alegacion de excepciones nuevas y la prueba de testigos que necesiten; y la segunda, que pueden alegarlas despues de la publicacion, probandolas por confesion de la parte, ó por escritura pública; convenciéndose por esta sencilla combinacion, que la sospecha recae en los nuevos testigos, quando se quieren presentar y exáminar, publicados los dichos de los primeros.

76. Considerados con profunda meditacion los fundamentos expuestos por las dos partes de este artículo, reducido á si pasado el término ordinario de los 80. dias y ántes de la publicacion de las probanzas puede y debe el Juez recibir las que ofreciere en primera instancia alguna de las partes, hacen bastantemente embarazosa la resolucion, y la dexaria al juicio de otros que supietan discernir mejor que yo la fuerza de las doctrinas explicadas; pero estimulado de la obligacion, y del deseo con que escribo estos Apuntamientos prácticos, de facilitar la debida instruccion, me resuelvo á decir que yo adopto los principios naturales de equidad y buena fe en abrir la mano á descubrir y calificar la verdad y la justicia por todos los medios, que no traygan graves inconvenientes en dilatar los pleytos por malicia, y causar considerables perjuicios á las partes; y precavidos estos dos extremos con el juramento y demas calidades que previenen las leyes, y se han reunido en sus casos, no hallaria reparo en admitir y exáminar los testigos, que se presentasen pasados los 80. dias, y ántes de la publicacion de probanzas, haciéndose con citacion de la parte contraria, y dentro de un breve término que no produxese considerable dilacion.

77. Quando los testigos se hallan fuera del Lugar y jurisdiccion en donde reside el Juez de la causa, dá comision al que lo es de aquel territorio en donde están los

los testigos, para que precedido juramento les reciba sus declaraciones, y las remita autorizadas al mismo Juez de la causa.

78. A esta providencia general diéron motivo los abusos notorios y repetidos que cometian los Comisionados, que freqüentemente despachaban con jurisdicción los Jueces propietarios de las causas, para que entendiesen en las probanzas que se habian de hacer fuera del territorio de su jurisdicción, averiguaciones de delitos y otras diligencias, convirtiendo estos Comisionados su oficio en propio interes y grangería con gran menoscabo de la justicia y daño universal del Estado; y para ocurrir con el oportuno remedio que refiere y contesta la ley 31. tit. 21. lib. 4. Recop.; ordenó y mandó: "Que ningun Consejo, Tribunal, Chancillería, Audiencia, Comunidad, Universidad, ni persona particular de qualquier estado, calidad, ó condicion que sea, ó por qualquier título, causa, ó razón, no puedan embiar, ni embien á ninguna parte de estos nuestros Reynos ningun Juez de comision, ni tampoco executor, ni otra qualquiera persona con jurisdicción, comision, instruccion, ni en otra forma, á costa de las partes, ni en otra manera: y que todos los negocios, y causas que se ofrecieren, en los quales sea necesario dar comision á persona particular, así de probanzas, averiguaciones, cobranzas, execuciones, notificaciones, citaciones, como de otras qualesquiera diligencias, para las quales hasta ahora se han embiado personas, se remitan de aquí adelante á las Justicias Ordinarias de la Ciudad, Villa, ó Lugar donde se huvieren de hacer; y si por alguna consideracion, ó causa padecieren excepcion se remitirán al Realengo mas cercano." Lo mismo se ratifica en los capítulos 1.º y 2.º de la propia ley.

79. En la 25. tit. 22. lib. 2. se manda que no se cometa la probanza á Receptor; salvo quando las partes lo pidieren y conviniere, y que no lo pidiendo, se cometa á los Escribanos de los Pueblos donde se hubiere

de hacer. Y se conforman con estas disposiciones las leyes 68. y 69. tit. 4. lib. 3.; y el auto acordado 21. tit. 2. lib. 2.; y las leyes 13. y 15. tit. 21. lib. 4.: la 10. tit. 17. lib. 5. *ibi*: "Salvo por los Alcaldes Ordinarios de los Lugares."

80. Á los daños que refieren estas leyes, y enmendaron con la reforma de los Comisionados y Receptores, correspondieron grandes ventajas en lo general del Estado. Los Comisionados, desde que salen de sus casas hasta que vuelven á ellas, ganan sus salarios á costa de los litigantes, y esto lo hacen los mas íntegros y desinteresados; pues los que no lo son, que acaso será la mayor parte, quedan poco satisfechos con ellos, sino los traen enteros á su domicilio.

81. Para dar principio á la comision, deben manifestarla á las Justicias del Pueblo, y esperar su cumplimiento, quienes rara vez le dan sin la molestia de pedir copia certificada de la comision, y consultarla con Asesor, causando á las partes este nuevo gasto, y el que está haciendo entretanto inútilmente el Comisionado. Aunque sea de letras, recaen las mas veces estos encargos en Abogados que no tienen establecimiento seguro, ó son poco concurridos sus estudios, y obligados de la necesidad toman estos oficios saltuarios, y los pretenden con importunidad, haciendo despues grangería de su duracion, dilatando las diligencias mas tiempo de lo necesario para concluir las.

82. En el nombramiento de estos Comisionados tiene mucho influxo la parcialidad y el interes de los criados y subalternos de los Jueces y Ministros que los envian, y se asegura mejor este partido en los que son de superior graduacion, quienes rara vez conocen á los tales Comisionados, si no que defieren á los informes que les hacen.

83. En los Jueces Realengos y Justicias Ordinarias están preservados estos daños; pues si los nombra el Rey á consulta de la Cámara, ó del Consejo de las Ordenes

en los de su territorio, llevan la aprobacion de tan respetables Tribunales en su literatura y conducta; y si los nombran los mismos Pueblos por tolerancia, prescripcion ó costumbre, tienen á su favor el consentimiento de los Capitulares electores en representacion de los demas vecinos, sobre un conocimiento práctico de su zelo y capacidad.

84. Todos estos Jueces y Justicias Ordinarias, de qualquier modo que sean elegidos, reciben del Rey toda su autoridad y jurisdiccion, con la condicion precisa de que se ayuden mutuamente en los oficios de mantener los Pueblos en paz y en justicia. *Ley. 2. y 16. tit. 4. Part. 3. : ley. 1. 2. y 5. tit. 1. Part. 2. : ley 2. tit. 10. Part. 2. Marquez en su Gobernador Christiano lib. 1. cap. 19. pág. 233.* tratando largamente del oficio de los Reyes en la administracion de justicia, sienta que la imposibilidad de hacerlo por sí solos en los grandes Estados es la causa de encomendarla á otros Ministros á quienes encarga parte de su solicitud, sin desprenderse del cuidado de velar sobre sus operaciones, y corregir las que no sean conformes á las soberanas intenciones de S. M.; y para que puedan cumplir mejor sus encargos sin emulacion y competencias, les divide y señala territorios, cuyos límites son los muros de su jurisdiccion; y quando hayan de usarla fuera de ellos, piden el auxilio de los Jueces propios, recordándoles á nombre del Rey la obligacion de ayudarse mutuamente en los importantes fines indicados. *Ley 1. tit. 29. Part. 7. : "E el Judgador del Lugar do quiera, que fuere fallado el malfechor, despues que la carta rescibiere, deuelo facer así, maguer non quier."* *Ley 2. tit. 16. lib. 8. de la Recop.* "Sea tenido de lo entrengar por requisicion del Juez del delito, ó del Juez del deudor, so las penas contenidas en las leyes sobre esto hechas." *Ley 3. del mismo tit. y lib.* "Embiándoselo á requerir los Alcaldes, que diéron la sentencia, que sean tenudos los dichos Alcaldes, y Oficiales del Lugar donde estuviere, de lo prender, y prendan, y embien preso,

ny bien recaudado á los Alcaldes, y Jueces del Lugar, donde así hizo el maleficio."

85. Del uso de expedir estas requisitorias, admitidas por práctica general en todos los Tribunales seculares, y del pronto auxilio y execucion que respectivamente deben dar los Jueces para no entorpecer, ni dilatar la administracion de justicia, sin la qual no es posible mantener la paz y felicidad del Reyno, trataron con solidez y extension los Autores de mas respetable opinion, conviniendo todos en que para hacer cumplir las requisitorias, quando las resisten ó dilatan los Jueces requeridos, se recurre al Consejo, ó á las Chancillerías y Audiencias, por ser caso de Corte, en que interesa el beneficio general del Estado; y con un conocimiento instructivo y ligero, suficiente á descubrir la mal fundada repugnancia ó dilacion del Juez requerido, se manda librar Provision, para que cumpla efectivamente la requisitoria; y las mas veces se le condena en las costas y en multas, á proporcion de la malicia que se advierte. *Covarrub. Practicar. cap. 10. n. 7. Bobadill. lib. 2. cap. 13. n. 65. ; y lib. 5. cap. 2. n. 36. Carlev. de Judic. tit. 10. disput. 2. n. 38. Larr. decis. 82.*

86. Esta buena harmonía de ayudarse los Jueces en el cumplimiento de sus mandatos, y execuciones de la justicia, no solo es necesaria entre los seculares, que reciben su jurisdiccion del Rey con la precisa condicion ya indicada; sino que tambien se observa por los mismos principios de utilidad pública entre los Jueces seculares y Eclesiásticos. De la obligacion que tienen los Jueces Reales de prestar su auxilio á los Jueces Eclesiásticos en lo que justamente les fuere pedido para el cumplimiento de sus determinaciones, disponen lo conveniente y muy estrechamente las Leyes Reales, manifestándose en todas el deseo de que no se embaraze la justicia que deben hacer los Eclesiásticos, quando su autoridad no alcanza á hacerse obedecer. *Ley. 14. y 15. tit. 1. lib. 4. ; y la 6. tit. 4. lib. 1. Covarrub. Practicar. cap. 10. n. 1. vers. Eadem*

dem ratione. Carlev. de *Judic. tit. 1. disput. 2. n. 40.* Pe-
reyr. de *Man. reg. lib. 2. tit. 8. cap. 52. n. 32.*

87. Estos Autores, que trataron bien del asunto, observaron una diferencia notable entre los referidos Jueces, atribuyendo á los Eclesiásticos la autoridad de compeler con censuras á los seglares que resisten ó dilatan prestar el auxilio que les piden; *Cap. 4. Ex. de Immunitat. Ecclesiar. Cap. 4. dict. tit. in Sext.*; pero en iguales circunstancias imponen á los Jueces seglares requirientes la necesidad de recurrir á los superiores del mismo Juez que dilata, ó niega el auxilio que se le pide.

88. Aunque el Señor Covarrubias advirtió la diferencia indicada, no dió razon de ella. Carlevál en el lugar citado se explicó, para autorizar y fundar esta diferencia, en los términos siguientes: *Cujus discriminis ratio est, quia secularis Judex obsequendo, ecclesiasticus vero solum patrocinando, hujusmodi auxilium impartitur.* Que es lo mismo que decir, que el Juez seglar está obligado á prestar el auxilio al Eclesiástico en todos los casos que se le pida, y sujeto á su jurisdiccion para ser compelido á darlo por medio de las censuras; y que el Juez Eclesiástico presta por urbanidad y atencion el auxilio que le pide el seglar.

89. Esta doctrina procede sobre principios errados: porque la jurisdiccion Real en las materias temporales y de gobierno público, que son el objeto de ella, es tan soberana, independiente y sin sujecion alguna á la Eclesiástica, como lo puede ser esta en su línea y causas espirituales, y del fuero de la Iglesia; y han de llevar la misma correspondencia, á ménos que se quiera introducir entre las dos jurisdicciones una sociedad leonina, en que la Real esté sujeta al arbitrio y disposicion de la Eclesiástica, obligándola con censuras á prestar el auxilio que se la pide; y quedando en libertad la Eclesiástica de darle, quando parezca á sus Ministros, á ménos de recurrir á sus superiores por el medio del auxilio.

90. Concorre tambien, en mayor demostracion de

que no debe admitirse la disonante diferencia que han introducido los Autores citados, la consideracion de los graves daños que este abuso puede producir al Estado en disminucion de la jurisdiccion Real; pues el temor que conciben los Jueces seglares á las censuras, y el escándalo que trae á los Pueblos ver á sus Magistrados declarados y envueltos en ellas, como inobedientes á la Iglesia, los hace caer en una debilidad baxa, y afloxar en la defensa de la jurisdiccion que les está encargada, prestando muchas veces el auxilio sin el exámen y discernimiento que les encargan las mismas Leyes Reales, para entender si justamente les es pedido.

91. Para ocurrir á las turbaciones y perjuicios, que los abusos de los Jueces Eclesiásticos en la imposicion de censuras á los Magistrados seculares producian frecuentemente, así en los casos de pedir auxilio, como en otras de competencia de jurisdiccion, proveyó el Consejo lo conveniente; y se expidió Real Cédula en 19. de Noviembre de 1771, previniendo á los Jueces Eclesiásticos, que el uso de las censuras debía ser con la sobriedad y circunspeccion que dispone el Santo Concilio de Trento en el *cap. 3. ses. 25. de Reformat.*; y que si alguno de los Jueces Reales diese motivo de queja, lo representasen en derecho al Consejo, ó por mano de los Fiscales, para que se proveyese de remedio; y en caso de no hacerlo, pudiesen representar á S. M. por la via reservada del Despacho Universal, para que tomase la providencia que fuese mas justa.

92. Estos medios pacíficos y de buena correspondencia entre el Sacerdocio y el Imperio fuéron adoptados por muchas Iglesias, especialmente en las controversias excitadas con motivo de las órdenes del Consejo que tratan del conocimiento de las causas decimales, de las que se hace mérito en la citada Real Cédula de 19. de Noviembre de 1771, y se encarga continúen del mismo modo, exponiendo al Consejo qualquier desorden, ó mala inteligencia que se hubiere experimentado por parte

de las Justicias Reales, para que allí en vista de los antecedentes pueda tomarse la providencia con el debido conocimiento y formalidad.

93. Esta Real resolución, acordada sobre la mas seria consulta del Consejo, no introduce novedad alguna en diminucion de la autoridad de la Iglesia y jurisdiccion de sus Jueces; ántes bien la mejora y conserva en su decoro, precaviendo las resultas que sufrían muchas veces los mismos Jueces Eclesiásticos en los recursos de fuerza que introducían los Reales, que se hallaban oprimidos con las censuras, ó las partes que solicitaban se suspendiese impartir el auxilio que pedían los Jueces Eclesiásticos; pues fundándose los Reales para suspenderlo ó negarlo, en que la causa de que conocían los Eclesiásticos no tocaba al fuero de la Iglesia, y que de consiguiente no debía auxiliarse la execucion de sus mandamientos y sentencias, se consideraban obligados en defensa de su jurisdiccion á detener el conocimiento que habían tomado los Jueces Eclesiásticos, recurriendo, quando estos los amenazaban ó estrechaban con censuras, á los Tribunales superiores del territorio, en donde reside el Juez que comete la fuerza; y con sola esta sencilla exposicion acompañada con poder suficiente se admite el recurso, y se expide la Provision ordinaria para que el Eclesiástico remita los autos originales, y que absuelva por quarenta dias á los que estuviesen excomulgados; y con vista del proceso sin nuevas alegaciones, ni escrituras provean lo conveniente acerca de la fuerza.

94. Lo mismo sucede quando se motiva en el modo de conocer y proceder el Eclesiástico, que es otro defecto que puede dar justa causa al secular para no impartir el auxilio que se le pide; y así como en uno y otro caso conoce el Consejo, las Chancillerías y Audiencias de la violencia que causan los Jueces Eclesiásticos á la jurisdiccion Real, en quanto oprimen á los Jueces seculares y á los vasallos de S. M., anticipó el Consejo igual defensa por el medio indicado en la citada Real Cédula de 19.

de Noviembre de 1771; pues con la representacion de los Jueces Eclesiásticos, y justificacion de los agravios que motivan, sin llegar á la turbacion que causan las censuras, enmienda el Consejo qualquier desorden de las Justicias Reales, y les manda prestar el auxilio en los casos que justamente les es pedido.

95. Para no interrumpir con disgresiones el principal asunto de que se ha tratado en este capítulo, se omite reunir las leyes que autorizan al Rey y á sus Tribunales para defender la Real jurisdiccion por medio de los recursos de fuerza, de los cuales trataré separadamente en mas oportuno lugar con aquella solidez y claridad que pide un asunto, en que tanto interesa la causa pública.

CAPÍTULO IX.

De la restitucion para probar pasado el término ordinario.

1. Los menores de 25. años, las Iglesias, el Rey, los Concejos y Comunidades pueden hacer sus probanzas pasado el término de los 80. dias, en uso de la restitucion que les compete.

2. Este beneficio no tiene lugar en los contratos, ó juicios, que hayan celebrado, ó seguido los mismos menores, ya se hallen en la edad pupilar, ó ya en la pubertad ántes de cumplir los 25. años: porque su nulidad los escusa de todo daño, y están plenamente socorridos por la ley general. *Ley. 4. y 5. tit. 11. Part. 5. Molin. de Just. et jur. tom. 2. disput. 573. n. 6. Hermosill. en la ley 4. tit. 5. Part. 5. glos. 12. n. 42.*

3. Quando los mismos contratos, ó juicios se han autorizado por los Tutores ó Curadores con todas las solemnidades que requieren las leyes para inducir obligacion, quedan sujetos los menores, y pueden ser apremiados á su efectivo cumplimiento, porque así lo dicta el derecho de las gentes y el interes público de la Sociedad.